



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (005) DE FECHA: 9 Noviembre de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Bari, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE** identificado con cedula de ciudadanía numero 7.127.249 expedida en Villa de Leyva, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Dio inicio al presente tramite sancionatorio administrativo de carácter ambiental el memorando con radicado interno número 20205730001963 de fecha 15 octubre de 2020 en el cual el jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque solicita apertura de indagación preliminar, dado a que en requerido realizado el 11 octubre de 2020 por contratistas vinculados al área protegida durante el trayecto por la ruta denominada Morro Negro municipio de Chíquiza jurisdicción del SFF Iguaque se observó la ejecución de las actividades de tala selectiva y quema.

- En el formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 11 octubre de 2020 se evidencia lo siguiente: Coordenada N 5°38 33,1 W 73° 29 36,8 msnm 2.870 por tala selectiva "Se observa, que se encuentra un roble de aproximadamente un siglo de vida a punto de caer, ya que había sido talado en un 85% al parecer con hacha. Caminando en un radio de aproximadamente unos 500 metros, se evidencia la tala indiscriminada de 4 robles incluyendo el antes mencionado." (Letra cursiva fuera del texto original). Igualmente se observa en las siguientes coordenadas N 5° 38 33,1 W 73°29 36,8 msnm 2870 por Quema "... realizando punto de control en el sector morro negro nos fue informado por parte del comandante de Bomberos Villa de Leyva sobre un posible incendio forestal en la vereda Hondura. (...)" (Letra cursiva fuera del texto original).

2. El Jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque mediante oficio número 20205730001011 de fecha 20

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Octubre de 2020 remitido al Comandante de Policía Estación Municipio de Chiquiza y al Inspector de Policía del Municipio de Chiquiza en el cual solicita información por presunta comisión de conductas contra la convivencia en materia ambiental sobre los hechos ocurridos el 11 octubre de 2020 en el sector Morro Negro Municipio de Chiquiza, se ejecutaron las actividades de tala selectiva y quema por parte de un residente del sector quien confeso la responsabilidad de la comisión de las actividades prohibidas a la luz del ordenamiento jurídico ambiental y policivo.

- Mediante oficio IP 2020-361 de fecha 24 Diciembre de 2020 el Inspector de Policía del Municipio de Chiquiza da respuesta a lo solicitado por el jefe del SFF Iguaque, informando el nombre y la identificación del presunto infractor el señor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE** identificado con cedula de ciudadanía numero 7.127.249 expedida en Villa de Leyva.
3. Mediante memorando con radicado interno número 20215730000283 de fecha 12 marzo de 2021 la jefe encargada del SFF Iguaque comunica a la Dirección Territorial la identificación del presunto infractor y manifiesta que al parecer el presunto infractor continua con la actividad de tala.
 - Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 4 Enero de 2021 se evidencia la siguiente información: Coordenadas Este 73° 29 39,1 Norte 5° 38 41 msnm 2.134 por tala selectiva "*Se encontró en el predio presuntamente de la señora Carlina Pineda 8 árboles cortados (talados), los cuales eran mano de oso, tuno esmeralda y garrocho*" (Letra cursiva fuera del texto original).
 4. Mediante correo electrónico se le solicita al SIG de la DTAN la verificación de las coordenadas relacionadas en el memorando con radicado interno número 20215730000283 de fecha 12 marzo de 2021; El encargado del SIG de la DTAN informa que revisando las coordenadas hay inconsistencia por lo cual no se puede ubicar, por lo que se remite la información al jefe SFF Iguaque para la verificación y modificación de las coordenadas suministradas, una vez ajustadas las coordenadas por parte de los encargados del área protegida se envía nuevamente la información al SIG de la DTAN para su respectiva verificación, el SIG informa que están dentro del santuario.
 5. En esta línea, en el formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 10 marzo de 2021 en el que se evidencia las siguientes coordenadas Norte 5° 38 33.7 Oeste 73° 29 37.8 msnm 2.859 en las cuales se evidencio leñateo "*En este sitio de la hondura presuntamente predio herederos Flora Pineda Ibague se evidencia los rastros donde tumbaron 8 roble grandes para ampliación agrícola. Al parecer los cortaron con hacha. Nota: esto ya estaba reportado en informes anteriores, se hizo verificación si el señor José Rudecindo, siguió reincidiendo en estas actividades que se vienen presentando recurrentemente al parecer el señor los está recortando porque se encontró por este sitio el hombre*" (Letra cursiva fuera del texto original). En las coordenadas Norte 5° 38 34.7 Oeste 73° 29 28.6 msnm 2.913 se evidencio leñateo "*En este sitio de la hondura presuntamente predio José Rudecindo Pineda Ibague se evidencia los rastros donde tumbaron 4 roble grandes para ampliación agrícola. Al parecer los cortaron con hacha. Nota: esto ya estaba reportado en informes anteriores, se hizo verificación si el señor José Rudecindo siguió reincidiendo en estas actividades que se vienen presentando recurrentemente. Y 1 más lo dejo anillado para que se seque ahí parado.*" (Letra cursiva fuera del texto original).
 6. Mediante Auto número 002 de fecha 10 Mayo de 2021 la Dirección Territorial Andes Nororientales inicia Indagación Preliminar y se adoptan otras disposiciones contra el señor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE** identificado con cedula de ciudadanía numero 7.127.249 expedida en Villa de Leyva, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos objeto de esta indagación por la presunta violación a la normatividad ambiental en lo referente con a la tala dentro del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.
 7. Con Oficio radicado interno número 20215730001041 de fecha 12 Julio de 2021 al señor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE** en el cual se le comunica el Auto número 002 de fecha 10 mayo de 2021 el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones; Y se solicita su presencia en las

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

instalaciones de la Personería Municipal de Chiquiza el día tres (3) agosto de 2021 a las 10:00 am con el fin de rendir versión libre sobre los hechos objeto de investigación administrativa.

8. Mediante oficio con radicado interno número 20215730001051 de fecha 12 Julio de 2021 se le comunica a la señora CARLINA PINEDA el Auto número 002 de fecha 10 mayo de 2021 el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones; Y se solicita su presencia en las instalaciones de la Personería Municipal de Chiquiza el día tres (3) agosto de 2021 a las 09:00 am con el fin de rendir versión libre sobre los hechos objeto de investigación administrativa.
9. Que mediante memorando con radicado interno número 20215730001283 de fecha 28 Julio de 2021 en el cual remite solicita información referente al numeral 7 del artículo 3 del resuelve del Auto número 002 de 2021 de indagación preliminar, en relación de las coordenadas informar de quien o quienes son los propietarios del predio donde se efectuó la presunta infracción ambiental.
10. El jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque mediante memorando con radicado interno número 20215730001333 de fecha 4 agosto de 2021 en el cual remite informe técnico inicial para procesos sancionatorios.
 - Informe técnico inicial para Procesos Sancionatorios, responsables del informe María Mercedes Nuñez Izquierdo – Profesional Universitaria y Hector Fernando Villareal Leal – Profesional Universitario.
11. Comisión a la Abogada Contratista UOT-SFF Iguaque para la recepción de la declaración juramentada a la señora Carlina Pineda Ibague, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 002 de fecha 10 mayo de 2021.
 - Declaración Juramentada dentro de indagación preliminar iniciada mediante Auto 002 del 10 mayo de 2021 en contra del señor Rudecindo Pineda Ibague. Declaración rendida por la señora **CARLINA PINEDA IBAGUE** el día tres (3) agosto de 2021, en la cual se evidencia lo siguiente:

¿Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la declaración?

CONTESTO: manifiesta "Sumerc me dijo que era por unos árboles, yo no estoy tumbando ningunos arboles"

¿Manifieste el despacho la ubicación del predio donde se realiza la presunta actividad ilegal de tala?

CONTESTO: Vereda Hondura, Municipio de Chiquiza.

¿El predio (la información que dé en la preguntan anterior) es de su propiedad?

CONTESTO: Si "El predio es de mi propiedad, de una sociedad que tengo con mi hermano Rudecindo Pineda Ibague"

¿Manifieste si tiene conocimiento sobre la ejecución de la actividad de tala en el predio de su propiedad?

CONTESTO: Si, "Unos chamizos que mi hermano Rudecindo Pineda Ibague ha tumbado en el camino"

¿Motivos por los cuales permite se realice esta actividad ilegal si el predio es de su propiedad?

CONTESTO: "Yo no lo mando a que lo haga, yo todo el tiempo no estoy allá, voy de vez en cuando por mi estado de salud"

12. Constancia de fecha tres (3) agosto de 2021 de inasistencia a rendir declaración juramentado por el señor RUDECINDO PINEDA IBAGUE.
13. Que mediante Oficio con radicado número 20215730001543 de fecha 23 agosto de 2021, se cita nuevamente al señor RUDECINDO PINEDA IBAGUE a rendir declaración juramentada el día trece (13) septiembre de 2021 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la Personería Municipal de Chiquiza.
14. Que la Personería Municipal de Chiquiza mediante oficio de fecha 27- de agosto de 2021, cita al señor RUDECINDO PINEDA IBAGUE para el lunes trece (13) septiembre de 2021 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la Personería en San Pedro de Iguaque.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

15. Que mediante oficio número OFS/120-2021 de fecha 9 Septiembre de 2021 la Personería Municipal de Chíquiza da contestación a la solicitud de radicado 20215730001543, en el cual se le informa que de acuerdo a la solicitud realizada el 26 agosto de 2021, el citador municipal se trasladó a la vereda Hondura de esta jurisdicción y en el sitio de residencia del señor Pineda Ibague no se encontraba nadie, motivo por el cual se procedió a pegar en la puerta de la residencia la citación para comparecer ante la Personería Municipal el día 13 septiembre de 2021.
16. La Dirección Territorial Andes Nororientales mediante Auto número 003 de fecha 8 septiembre de 2021 corrige un error formal dentro del Auto 002 de fecha 10 mayo de 2021, el cual corrige el nombre del presunto infractor el cual en el Auto 002 de 2021 de indagación preliminar quedo RUDENCIO PINEDA IBAGUE y el nombre correcto es RUDECINDO PINEDA IBAGUE.
17. Mediante memorando con radicado interno número 20215520003213 de fecha 23 septiembre de 2021 se envía al jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque el Auto 003 de fecha 8 septiembre de 2021 para realizar la respectiva notificación.
18. Mediante memorando radicado interno número 20215730001893 de fecha 3 octubre de 2021 el jefe del Santuario de Fauna y Flora Iguaque solicita información referente al numeral 7 del artículo 3 del resuelve del Auto número 002 de 2021 de indagación preliminar, en relación de las coordenadas informar de quien o quienes son los propietarios del predio donde se efectuó la presunta infracción ambiental.
19. Que con oficio radicado interno número 20215520002971 de fecha 5 octubre de 2021, se remite a la Fiscalía General de la Nación en Tunja – Boyacá, copia del Auto 002 de 2021 de indagación preliminar.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN—**, hoy **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012 la Dirección Territorial Andes Nororientales es competente para adelantar este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *"(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"* (Letra cursiva y Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la etapa de indagación preliminar tiene los siguientes objetivos:

1. Verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si ésta es constitutiva de infracción ambiental y 2. Verificar si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad; pues bien, de las pruebas documentales que se han recopilado, se muestra que existe un comportamiento típico, que describe el comportamiento como falta ambiental y este hecho a su vez es antijurídico pues transgrede la norma ambiental nacional. De igual forma en este artículo relaciona un término de 6 meses como duración de esta etapa de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

indagación preliminar, tiempo que se ha respetado por esta Dirección Territorial.

Revisado el material probatorio de las diligencias adelantadas en la etapa de indagación preliminar contra el presunto infractor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE** en los cuales se evidencia una presunta vulneración a la normatividad ambiental, dado a las acciones realizadas por el señor PINEDA IBAGUE, las cuales están relacionadas como prohibiciones en el Decreto 622 de 1977 artículo 30 numeral 4 y 5 en concordancia con el artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4 y 5 del Decreto 1076 de 2015. Los cuales dicen:

Decreto 622 de 1977, Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

Decreto 1076 de 2015, **ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

De las diligencias realizadas por esta autoridad ambiental en la etapa de indagación preliminar se evidencia que existe una presunta vulneración a la normatividad ambiental anteriormente mencionada por parte del presunto infractor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE**.

Este despacho analizó el material probatorio en el cual se evidencia declaración juramentada por parte de la señora **CARLINA PINEDA IBAGUE** el día 3 agosto de 2021, donde manifiesta que el señor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE** si ha realizado tala de unos chamizos, como se puede observar en la siguiente imagen:

¿Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la declaración?

CONTESTO: manifiesta "Sumarco me dijo que era por unos árboles, yo no estoy tumbando ningunos árboles"

¿Manifieste al despacho la ubicación del predio donde se realiza la presunta actividad ilegal de tala?

CONTESTO: Vereda Hondura, Municipio de Chiquiza.

¿El predio (la información que dé en la pregunta anterior) es de su propiedad?

CONTESTO: Si "El predio es de mi propiedad, de una sociedad que tengo con mi hermano Rudecindo Pineda Ibaque"

¿Manifieste si tiene conocimiento sobre la ejecución de la actividad de tala en el predio de su propiedad?

CONTESTO: Si, "Unos chamizos que mi hermano Rudecindo Pineda Ibaque ha tumbado en el camino"

¿Motivos por los cuales permite se realice esta actividad ilegal si el predio es de su propiedad?

CONTESTO: "Yo no lo mando a que lo haga, yo todo el tiempo no estoy allí, voy de vez en cuando por mi estado de salud"

Igualmente, en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios con radicado número 20215730001323 se observa en las conclusiones lo siguiente:

X

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Programar una visita de verificación al lugar de los hechos (Tala) con el fin de determinar si hay continuidad en la acción infractora. En caso positivo, se ordena imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.

Se realizó la visita técnica de verificación al lugar de los hechos y se determinó que el presunto infractor ha continuado con las afectaciones. Se observó que, después del segundo informe de PVC con fecha de 4 de enero de 2021 (que se menciona en el Auto 002 de 10 de mayo 2021), se registraron nuevas presuntas afectaciones. Lo anterior se soporta en el informe de PVC de fecha 10 de marzo 2021, donde se registraron actividades de presuntas infracciones ambientales, entre las cuales se observó el anillamiento de un roble; como medida preventiva, esta actividad fue detenida al momento del recorrido por los contratistas del Santuario.

Otra medida preventiva al conocer de la continuidad en presuntas infracciones, con fecha del 12 de marzo 2021, la Jefatura del SFFI solicitó a la DTAN iniciar indagación preliminar en contra del presunto infractor.

Durante uno de los recorridos de PVC, en informe de PVC con fecha 30 de abril de 2021, se registró una presunta afectación en el mismo lugar, se trata del corte de leña de los robles que con anterioridad se habían talado.

5. Programar una visita para determinar el polígono con georreferenciación de las coordenadas exactas del predio objeto de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la zona según el plan de manejo vigente para el área protegida.

Se tomaron las coordenadas exactas de las presuntas afectaciones y de la casa. Con esto se elaboró un mapa de ubicación de las mismas, no fue posible hacer polígonos debido al reducido tamaño de las áreas. Los sitios de ubicación de tala, rocería y quema se observan claramente en el mapa.

El sitio de las presuntas afectaciones ambientales corresponde a la zona de recuperación natural en la zonificación del PM del SFF Iguaque.

6. Asignar un funcionario idóneo, quien deberá rendir un informe técnico inicial para procesos sancionatorios sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar, en el que se determinó el grado de afectación ambiental que se generó con la presunta infracción ambiental.

En el presente informe técnico inicial para procesos sancionatorios sobre los hechos objeto de la indagación preliminar, se determinó que, en correspondencia con la evaluación de los resultados obtenidos los valores de los Impactos Ambientales son:

Moderado para acción impactante de prioridad 1: Remoción o pérdida de la cobertura vegetal
Moderado para acción impactante de prioridad 2: Tala selectiva de especies de flora
Leve para acción impactante de prioridad 3: Incendio en cobertura vegetal

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la vulneración a la normatividad ambiental, por tal razón esta Dirección Territorial decide dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio tal como lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*.

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

"Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas."

X

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...)

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional...

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales

Que mediante Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional se ha referido al Medio Ambiente como derecho fundamental, así:

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.15.1. **Prohibiciones por alteración del ambiente natural**. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, se le informa al presunto infractor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE** que el expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2021 - SFF IGUAQUE, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Calle 22 #24 - 54 Barrio Alarcón, Bucaramanga Colombia, el cual se encuentra a su disposición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE** identificado con cedula de ciudadanía numero 7.127.249 expedida en Villa de Leyva, con domicilio en la Vereda Hondura en el Municipio de Chíquiza en Boyacá, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y asignarle el siguiente número de proceso: DTAN - JUR - 16.4 -001- 2021 - SFF IGUAQUE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando con radicado interno número 20205730001963 de fecha 15 octubre de 2020 en el cual el jefe del Santuario de Fauna y Flora.
2. Oficio número 20205730001011 de fecha 20 Octubre de 2020 remitido al Comandante de Policía Estación Municipio de Chíquiza y al Inspector de Policía del Municipio de Chíquiza.
3. Oficio IP 2020-361 de fecha 24 Diciembre de 2020 el Inspector de Policía del Municipio de Chíquiza da respuesta a lo solicitado por el jefe del SFF Iguaque.
4. Memorando con radicado interno número 20215730000283 de fecha 12 marzo de 2021.
5. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 4 Enero de 2021.
6. Correo electrónico se le solicita al SIG de la DTAN la verificación de las coordenadas relacionadas en el memorando con radicado interno número 20215730000283 de fecha 12 marzo de 2021.
7. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 10 marzo de 2021.
8. Auto número 002 de fecha 10 Mayo de 2021 la Dirección Territorial Andes Nororientales inicia Indagación Preliminar y se adoptan otras disposiciones contra el señor **RUDENCIO PINEDA IBAGUE**.
9. Oficio con radicado interno número 20215730001041 de fecha 12 Julio de 2021 al señor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE**.
10. Oficio con radicado interno número 20215730001051 de fecha 12 Julio de 2021 se le comunica a la señora **CARLINA PINEDA**.
11. Memorando con radicado interno número 20215730001283 de fecha 28 Julio de 2021.
12. Memorando con radicado interno número 20215730001333 de fecha 4 Agosto de 2021 en el cual remite informe técnico inicial para procesos sancionatorios.
13. Informe técnico inicial para Procesos Sancionatorios.
14. Comisión a la Abogada Contratista UOT-SFF Iguaque para la recepción de la declaración juramentada.
15. Declaración Juramentada rendida por la señora **CARLINA PINEDA IBAGUE** el día tres (3) Agosto de 2021.
16. Constancia de fecha tres (3) Agosto de 2021 de inasistencia a rendir declaración juramentado por el señor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE**.
17. Oficio con radicado número 20215730001543 de fecha 23 Agosto de 2021 al señor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE**.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

18. Oficio citación al señor RUDECINDO PINEDA IBAGUE para el lunes trece (13) Septiembre de 2021 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la Personería en San Pedro de Iguaque.
19. Oficio número OFS/120-2021 de fecha 9 Septiembre de 2021 de la Personería Municipal de Chiquiza da contestación a la solicitud de radicado 20215730001543.
20. Auto número 003 de fecha 8 Septiembre de 2021 corrige un error formal dentro del Auto 002 de fecha 10 Mayo de 2021,
21. Memorando con radicado interno número 20215520003213 de fecha 23 Septiembre de 2021.
22. Memorando con radicado interno número 20215730001893 de fecha 3 octubre de 202.
23. Oficio con radicado interno número 20215520002971 de fecha 5 octubre de 2021 a la Fiscalía General de la Nación en Tunja – Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

1. Se cite a rendir versión libre al señor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE** identificado con cedula de ciudadanía numero 7.127.249 expedida en Villa de Leyva con domicilio en la Vereda Hondura en el Municipio de Chiquiza en Boyacá, por los hechos que dieron inicio a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.
2. Solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que según las coordenadas geográficas donde se dio la presunta afectación ambiental; Se sirva indicar quien o quienes son los propietarios del predio ubicado en las siguientes coordenadas:
 - N 5°38'33.8 W73°29'28.7 altura 2931m
 - N5°38'33.06 W73°29'36.6 altura 2890m
 - N5°38'33.6 W73°29'37.6 altura 2891m
 - N5°38'40.8 W73°29'39.6 altura 2879m
 - N5°38'40.2 W73°29'36.1 altura 2887 m

Información que se requiere en virtud de que la entidad adelanta proceso sancionatorio de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la certeza y claridad de los hechos y del presunto infractor, completar los elementos probatorios teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas y que crea necesarias para aclarar los hechos que dieron inicio al procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente diligencia.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la notificación al señor **RUDECINDO PINEDA IBAGUE** identificado con cedula de ciudadanía numero 7.127.249 expedida en Villa de Leyva, con domicilio en la Vereda Hondura en el Municipio de Chiquiza en Boyacá, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación para que actúe dentro del marco de sus competencias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 y en concordancia con el art. 67 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

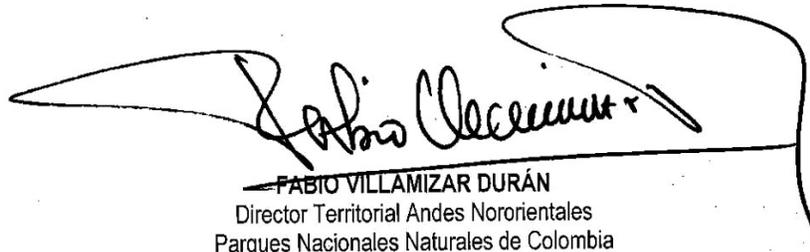
ARTÍCULO NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona o entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 09-11-2021

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Angélica María Chaparro Martínez – Contratista
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 1
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho – Abogado Contratista DTAN